

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad.760013103019-2023-00039-00**

SANTIAGO DE CALI, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

La señora ELIZABETH PAREDES VELASQUEZ solicito al despacho concederle el beneficio de AMPARO DE POBREZA de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, toda vez que tiene la necesidad de demandar judicialmente al Señor WALTER CONCHA ACERO, para hacer efectivo el pago de la condena por perjuicios morales ordenada en la sentencia 060 del 23 de abril de 2018 expedida por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento bajo la radicación 2013 - 35752, por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como aquél, manifestación que realizó bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito.

En cuanto a la procedencia del amparo de pobreza el artículo 151 del C.G del P., señala:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

De otro lado, el artículo 152 del C.G del P., respecto a la oportunidad, competencia y requisitos, dispone:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones revistas en el artículo precedente....-”

Así las cosas, la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora ELIZABETH PAREDES VELASQUEZ, reúne los requisitos señalados en la norma anteriormente transcrita, pues aduce bajo juramento que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conllevan un proceso judicial.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G del P, se concederá el amparo de pobreza a la referida señora.

No obstante debe precisarse que si se llegará a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica se revocará el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que se designe un apoderado que represente sus intereses dentro del proceso que pretende instaurar, con fundamento en el artículo 154 del Código General del Proceso, se nombrará un profesional de derecho para dicho cargo.

Indica el artículo 154 del Código General del Proceso: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo. Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación. Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94. El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.*

Por Secretaría, se comunicará su designación, advirtiéndole que deberá presentar su aceptación o prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER Amparo De Pobreza a la señora ELIZABETH PAREDES VELASQUEZ identificada con documento No. 66.979.392, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRECISAR que si se llegará a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, se revocará el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

TERCERO: NOMBRAR al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con documento No. 19.395.114 y T.P No. 39116 del C.S. de la J. con correo electrónico gherrera@gha.com.co para que represente judicialmente a la señora ELIZABETH PAREDES VELASQUEZ en la demanda que pretende instaurar.

CUARTO: COMUNICAR, por secretaría, se comunicará al Dr. Herrera Ávila su designación, advirtiéndole que deberá presentar su aceptación o prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bb391918f415576570c22a8404d592de5a8ceb8ced1326b9256506854a8f89**

Documento generado en 13/03/2023 10:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>